

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA — Los números que se reclaman después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 es. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular sobre quintas.

Para que los Ayuntamientos de esta provincia, que no han llenado el cupo que les ha sido asignado, en la quinta actual de 70.000 hombres, comprendan bien la responsabilidad que les alcanzará y que no podrá menos de hacérsela efectiva próximamente, si no redoblan su celo para completar aquel importante servicio á no ser que prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura; y con el objeto también de que cumplan el servicio relativo á los certificados que deben expedirse y remitirse á este Gobierno, y lo referente á cédulas personales y más requisitos que se previenen, he acordado publicar á continuación la Real orden de 1.º del corriente mes, expedida por el Ministerio de la Gobernación del Reino y publicada en la Gaceta del día 2, igualmente que las dos Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, que se citan en aquella, y sobre cuyas Reales disposiciones llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, sin

perjuicio de que la fijen también en la Real orden circular de 29 de Marzo último publicada en el Boletín oficial del día 3 del actual y sin perjuicio así mismo de contestar con brevedad y secundar con eficacia sobre las noticias que les tengo reclamadas y encomendadas.

Santander 6 de Abril de 1875. —
El Gobernador Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de profugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para exigirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la susstitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contrae responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las comisiones provinciales para su ingreso en caja, se entenderá que optan por retirarse del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de premio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores que sufran en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.º Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerlo, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponde, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.º Desde la publicacion de esta Real orden, los gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procedan á detener é imponer la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no poseen fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.º Los ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres el servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya custodia y puntual observancia exigirán en todas sus partes los gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.º Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 50 á 55 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875. — Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de la provincia de...

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un caracter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 11.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 4.319, habiéndose declarado excluidos y exentos de servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita

legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino ó islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicación en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, escepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que convinieren anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general

en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario ya por otro medio que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de estos se originen, según á prorata corresponda á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8 000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligación de presentar cuando la autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.º.

14. Los Ayuntamientos formularán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 8 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, atendiendo á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carac-

ter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Real (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados que en adelante los párrafos 1.º y 5.º de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entonces se allen los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquiera otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó esento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregaran á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo correspondiera. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador, una para entregar al interesado y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el artículo 6.º de misma; pero será obligación de la autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de 8 días.

5.º Las Autoridades que expidan

cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razón de su edad aun que tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(G. del 5 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Real Decreto.

Deseando dar una prueba de consideración á S. M. el Emperador de todas las Rusias, y demostrarle el agrado con que He visto la espontaneidad de sus benévolos sentimientos hácia Mi persona y la Nación española al apresurarse á reconocer oficialmente mi advenimiento al Trono de España; y teniendo presente al mismo tiempo el creciente desarrollo que han adquirido las relaciones comerciales entre nuestros dos países.

He resuelto elevar la categoría de mi Representante en la Corte de San Peter-burgo para que, revestida su misión de la más alta jerarquía diplomática, pueda dar á sus gestiones en bien del comercio nacional toda la importancia que merecen.

Con este objeto.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Mi legación en Rusia será desempeñada por un embajador extraordinario y Plenipotenciario, un secretario de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Art. 2.º La dotación del embajador se fija en 20.000 pesetas anuales como sueldo personal, y 75.000 mas para gastos de representación.

Art. 3.º El Secretario de primera clase disfrutará el sueldo personal de 7.500 pesetas anuales y 7.500 mas para representación; el secretario de segunda clase 5.000 pesetas de sueldo personal y 6.000 de representación, y el secretario de tercera clase 3.000 pesetas de sueldo personal y 6.000 de representación.

Art. 4.º Los gastos del servicio material de dicha embajada se fijan en 5.000 pesetas anuales.

Art. 5.º La diferencia de 60 500 pesetas que resulta entre el crédito del actual ejercicio y el señalado en este presupuesto para la mencionada reside.

Se abonará con arreglo á las disposiciones legales vigentes á fin de atender á este servicio en el periodo que resta del año económico hasta su inclusion en el próximo presupuesto.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro de Castro.

(G. 4 abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Exmo Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el Rey (q. D. g.) el considerable número de edificaciones fraudulentas que diariamente se están denunciando en las zonas polémicas de las plazas de guerra; y no siendo posible tolerar en ellas la menor construcción que pueda servir de resguardo al enemigo, anteponiéndose á todas las consideraciones sociales que los dueños de las fincas enclavadas en la primera zona puedan aducir la más poderosa que constituye una ley de fuerza, creada por la imprescindible necesidad de que dichas plazas conserven intacto su valor defensivo, estando por otra parte explícitamente marcados en la Real orden de 13 de Febrero de 1845 los trámites que deben seguirse para solicitar licencias para construir en los casos en que es posible; de acuerdo S. M. con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ingeniero general ordenará á los Comandantes de Ingenieros de todas las plazas y puntos fortificados que no toleren en lo más mínimo se infrinjan las disposiciones que rigen sobre tan importante objeto.

2.º Los Gobernadores militares de las mismas serán responsables, con arreglo al art. 32 del tratado 6.º, tit. 2.º de las ordenanzas generales del ejército de cualquiera edificación ó plantación que se hiciese fraudulentamente en las zonas tácticas de sus respectivas fortificaciones sino procediesen inmediatamente con arreglo á la legislación sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1875.—Jovellan. Señor...

(G. del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Decreto.

«Considerando que por la rela-

cion que existe entre los Bancos de emision y las sociedades de crédito facultadas para emitir obligaciones dependieron años y otros establecimientos del Ministerio de Hacienda, hasta que por decreto de 5 de Junio de 1870 se dispuso que formarían parte de los ramos á cargo del de Fomento:

Considerando que habiéndose resuelto por el decreto de 11 de Junio del año último que el Banco nacional de España volviera á depender del Ministerio de Hacienda, corresponde que igual dependencia tengan también las indicadas sociedades de crédito; de conformidad con lo que me han expuesto los ministros de Hacienda y de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades de crédito que con arreglo á la legislación vigente pueden emitir obligaciones, dependerán en lo sucesivo del ministerio de Hacienda con sujeción á las disposiciones que por el mismo se dicten.

Art. 2.º Los ministros de Hacienda y de Fomento dispondrán lo conveniente para la ejecución de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(G. de 4 de Abril.)

Junta provincial de Instrucción pública.

La Junta local de primera enseñanza de Laredo ha remitido la copia del acta de los exámenes celebrados en las Escuelas públicas de niños, dirigida por los maestros D. Valerio Munilla y D. Ventura Lavín, la que se inserta á continuación por acuerdo de la Junta provincial, para conocimiento del público y satisfacción de todos los que tomaron parte en los referidos exámenes.

Santander Marzo 28 de 1875. El V.º, Agustín Gutiérrez.—El Secretario, Valentín Francos.

D. Salvador Díaz Alvo, Secretario del Ayuntamiento y Junta local de Instrucción primaria de esta villa.

Certifico: Que en el libro de actas de la misma Junta se halla una que literalmente dice así: «Sesion extraordinaria del 23 de Diciembre de 1874.—En el salon de sesiones del Ayuntamiento de esta villa de Laredo á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se constituyó en sesion extraordinaria la Junta de Instrucción primaria de la misma, compuesta de los individuos que suscriben, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Andrés Gandara, y hace constar: Primero, que previos los oportunos anuncios acaba de verificarse en

los dias veintuno, veintidos y el presente con el mayor detenimiento los exámenes públicos en la Escuela pública de niños de esta villa á cargo de los profesores D. Valeriano Munilla y D. Ventura Lavín, auxiliados por el pasante de nueva creación D. Ramon Peña.—Segundo: que en este acto la Junta acompañada espontáneamente de los señores D. Juan Trásgallo y D. Nicolas Gerredá y de otras personas también competentes, ha tenido la complacencia de observar que el estado de instrucción de los niños, atendida su edad, es en general no menos satisfactorio que el de los exámenes celebrados el año anterior, en que también se premiaron los niños de mayores adelantos, revelando ambos actos la inteligencia, celo y laboriosidad de los profesores á cuyo cargo esta Escuela está, quienes tienen adoptado en la enseñanza un buen método general sobre sólidas bases, del que e para esta Corporación resultados doblemente satisfactorios en los exámenes extraordinarios que espontáneamente han ofrecido los referidos profesores.—Y tercero: que disponiendo solo de cien pesetas para premiar á los niños que más se han distinguido, cantidad que designa el Ayuntamiento á este objeto, ha acordado esta Junta invertir las desde luego en premios de tres clases que se distribuirán con la mayor imparcialidad y rectitud los primeros dias de clase en los niños siguientes:

Premios de primera clase.—Manuel Lopez —Francisco Trásgallo.—José Gerredá.—Bartolomé Cuevas.—Lorenzo Munilla.—Francisco Velasco.—Gonzalo Cuevas.—Eusebio Escalante.—Julian Gutierrez.—Ladislao Martínez Bucrae.—José Gandara.—José Zamañillo.

Premios de segunda clase.—José María Blanco.—Celestino Palacio.—Apolinar Bolívar.—Manuel Zuvillaga.—Tomás Arriaga.—Rogelio Munilla.—José Lopez.—Manuel Carasa.—Hilario Castillo.—Angel Ruiz Sierra.—José Martínez Hurralde.—Matias Marsella.—Pedro Gomez.—Francisco Páisan.—Pablo Peña.—Luis Gaudio.—Pablo Lopez.—Eustaquio Bringas.—Federico Peña.—Niceto Tomas Diez.

Premios de tercera clase.—José Ruiz.—José Amado.—Emiliano Basca.—Juan Bascon.—José Espósito.—Gregorio Munilla.—Francisco Gandara.—Pedro Maza.—Juan Salvojo.—Joaquín Zuvillaga.—Félix Ruiz.—Miguel Maurologonia.—Vicente Barcená.

Se acuerda que se cleve testimonio de esta acta á la Junta provincial de Instrucción primaria por si tuviese á bien disponer su insercion en el Boletín oficial, y á los profesores de la Escuela para su gobierno.

Y se levantó la sesion por el Sr. Presidente, firmando con los señores Vocales, de que yo el Secretario certifico:—Andrés Gandara.—Domingo Cetada.—Antonio Pic Palacio.—Gregorio Zamañillo.—Juan Carreras.—Salvador Díaz.—Secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruesga

Debiendo procederse por la Junta pe-

ricial de este Ayuntamiento á la rectificación del amillaramiento, y cuyo apéndice ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1875 á 76, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros para que en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas sufridas en su riqueza, con arreglo á las disposiciones vigentes, advertidos que de no ser así, no se hará el traslado que se intentá parádoles el perjuicio consiguiente.

Buesga 1.º de Abril de 1875.—Nicolas Urquiza.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

Para que la junta pericial pueda confeccionar el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento del año de 1875 á 76, los terratenientes que por compra-venta, u otras causas hayan sufrido alteracion en el producto de sus fincas lo harán constar por medio de relaciones que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince dias, pues las que no se presenten debidamente no serán admitidas.

Campó de Suso á 24 de Marzo de 1875.—José Calderon.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Por término de quince dias se admitirá en la Secretaria municipal las relaciones de altas y bajas de riqueza que presenten los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito, para formar con ellas el correspondiente apéndice que se ha de acompañar al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico.

Las compra-ventas y permutas se han de justificar con las correspondientes escrituras, y las herencias con los documentos públicos que las acrediten.

Campó de Yuso 26 de Marzo de 1875.—Gregorio de Argüeso.

Ayuntamiento de Voto.

Para la confeccion del reparto del año económico de 75 á 76, se hace indispensable se presenten en esta Secretaria las altas y bajas de los vecinos de cada pueblo y hacendados forasteros; expresando el cambio de colonos y las compras y ventas, citando la fecha de su otorgamiento y pago de derecho, como así bien arriendo; cuyas notas deberán presentarla para el 8 de Abril próximo.

Vol á 30 de Marzo de 1875.—José Zorrilla.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corretores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, al 10 de Mayo á 49: á 60 div. aceptando el 24 de Marzo á 49: á 5 y 8 dias vista á 48 85 contra Madrid á 1 por 100 daño y Palencia á 1 1/2.

Bilbao, á 4 div 5,8 daño.

Tarragona, á 8 div par.

Santander 6 de Abril de 1875.—El Ajunto de turno, Victor M. Cadruo.

Anuncios particulares.

LÍNEA DE VAPORES
DEL
CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA
MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE	1.ª clase	3.ª clase.
	Rvn.	
De Santander á		
Coruña.....	300	150
Río-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerati, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 300.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal. Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite emisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acero; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra: Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero

La correspondencia que se le dirija no necesita sena de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, mudanzas, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Pacífico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

ILLIMANI.

Admite carga y pasajeros en todas las clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía

Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragieria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matriculas — Listas cobradoras para Industrial y Territorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é Industrial. Recibos salarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto por 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramiento de fondos municipales.

Cargos para el id.

Libramientos de Gub. nacion.

El pas de serafico.

Relaciones juradas de Territorial.

Estados de precios medios.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ WEZO.

Compañía núm. 3